

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2429

22 de diciembre de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para añadir un Artículo 17-C a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Cobros”, a los fines de que los cobradores anejen a la comunicación inicial de cobro, una notificación informando a los consumidores sobre sus derechos; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha sido proactiva al establecer cuáles son las prácticas aceptables e inaceptables para que sirvan de guía a las agencias de cobro de deudas. En la esfera local, se legisló a esos efectos la Ley de Agencias de Cobro, según enmendada y se creó el “Reglamento del Departamento de Asuntos al Consumidor sobre Agencias de Cobro”. Igualmente, contamos en la esfera federal con legislación pertinente a este asunto, Federal Trade Commission Act, Section 5–15 U.S.C. § 45; Fair Debt Collection Practices Act, 15 U.S.C. § 1692.

Sin embargo, muchos de los métodos de cobro que al presente siguen utilizándose son patentemente injustos y hasta ofensivos. La situación de dificultad económica por la cual atraviesa nuestra economía ha causado que deudores bien intencionados paguen sus deudas con atrasos o les resulte imposible hacerlo en los términos y condiciones que previamente habían acordado con sus acreedores. El acreedor, por su parte, tiene un reclamo de cobro legítimo, y para lograr dicho fin, cuenta con medios lícitos. Lo que no puede esta Asamblea Legislativa tolerar es el uso de prácticas altamente reprochables contra el deudor que rayan en la intimidación, coerción y persecución.

Las consecuencias de estas prácticas indeseables son socialmente nefastas: aumento en la

radicación de quiebras, recurrir a deudas usureras para satisfacer las primeras e inestabilidad en sus relaciones familiares.

La práctica ilícita del cobro, en muchas ocasiones, se aprovecha de grupos y personas con mayor grado de vulnerabilidad como nuestros envejecientes y desempleados. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa, establece como obligación que la agencia de cobro acompañe en su primera comunicación al deudor, cuáles son los derechos y obligaciones de éste, y en específico, las prácticas proscritas en la Ley de Agencias de Cobro y el “Reglamento del Departamento de Asuntos al Consumidor sobre Agencias de Cobro”.

Es a las agencias de cobro a quienes les compete propalar los derechos y obligaciones de ambas partes. Después de todo, son éstas las especializadas en la materia, no los consumidores. A esos fines, se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a enmendar su Reglamento Núm. 6451, Reglamento sobre Agencias de Cobro, conforme a lo aquí dispuesto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 17-C a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 17-C.- Obligación de Informar al Consumidor.*

4 *Las agencias de cobro deberán indicar en su comunicación inicial de cobro su número*
5 *de licencia expedido por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Además,*
6 *deberán acompañar a dicha comunicación inicial un documento adjunto, el cual será*
7 *titulado como “Derechos de los Deudores sobre Gestiones de Cobro”. El documento*
8 *adjunto deberá incluir un breve resumen de la Ley e informar sobre las prácticas*
9 *prohibidas de cobro.”*

10 Artículo 2.- El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá enmendar su
11 Reglamento sobre Agencias de Cobro, conforme a lo establecido en esta Ley.

12 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.